

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre quince de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00480-01

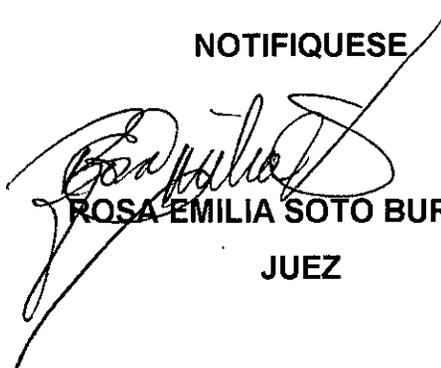
Estudiada la presente demanda VERBAL presentada a través de mandataria judicial por **OLGA LUCIA GIRALDO OROZCO**, en contra de **ADOLFO LEON ARANGO TOBON**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Debe adecuarse demanda y poder en cuanto a la declaratoria que se pretende, en razón que el enlace es católico y no civil.
- Se imputa al demandado entre otras, la causal 7ª del artículo 154 del Código Civil, debiendo respecto de esta, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamenta.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- Debe indicarse cuál fue el último domicilio común anterior de la pareja, precisando la nomenclatura.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo, y allegará la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6º inc. 4º del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA ARANGO con T.P. 361.231 C.S.J.**, para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

